Doctora
CLARA INÉS NARANJO TORO
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS)
E. S. D.

Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DEL 11 DE AGOSTO.
Referencia:	2021-00074-00
Solicitante:	LUIS HERNANDO BARCO BARCO
Proceso:	REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE

MARCO FIDEL ARENAS VALENCIA, mayor de edad, domiciliado en Pereira (Risaralda), identificado con cédula de ciudadanía No. 9.871.074 Pereira (Risaralda), con tarjeta profesional No. 287.345 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **LUIS HERNANDO BARCO BARCO**, mayor de edad, domiciliado en Supía (Caldas), identificado con cédula de ciudadanía No.15.926.790, de manera respetuosa me permito interponer recurso de reposición al auto con fecha del 11 de agosto de 2021 y publicado en estados el día 12 de agosto de 2021.

El Honorable despacho consideró la siguiente:

> *"PRIMERO:* ***Negar la solicitud de entrega de vehículo camioneta 4 x 4 de marca TOYOTA HILUX doble cabina de color gris oscuro, de placa DJT 656 al señor Luis Hernando Barco, por lo expuesto anteriormente.***
> *SEGUNDO: Se pone en conocimiento los expedientes digitales radicado 2019-00429-00 del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, y la solicitud de aprehensión y entrega radicado 2021- 00137-00 proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, Caldas."* (Negrillas fuera de texto)

Analizado lo expuesto por el Honorable despacho, no es coherente en la parte motiva de la decisión, dado que:

i) No es posible que la entrega de un vehículo quede supeditada en un proceso donde el demandado es el señor Gustavo Enrique Barco Monsalve. (Hijo del deudor)
ii) El Honorable Juzgado imponga cargas administrativas al promotor y/o al apoderado en la revisión de procesos.

En el proceso que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas, radicado 2020-00152-00 instaurado por Blas Alejandro Cano Lopera en contra de Gustavo Enrique Braco Monsalve, ya se suspendió, y dentro del mismo, el señor LUIS HERNANDO BARCO (Promotor) inició proceso incidente de oposición al secuestro, cuyo proceso se resolvió a favor del promotor y deudor **LUIS HERNANDO BARCO BARCO**, hecho que pudo verificar el despacho como Juez del Concurso; aquí no se puede olvidar la amplias facultades que tiene el juez como parte activa dentro del proceso, razón por la cual, me permito citar el artículo 5 inciso primero de la ley 1116 del 2006, que establece:

ARTÍCULO 5°. Facultades y atribuciones del Juez del Concurso. Para los efectos de la presente ley, el juez del concurso, según lo establecido en el artículo siguiente de esta ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones:
1-. Solicitar u obtener, en la forma que estime conveniente, la información que requiera para la adecuada orientación del proceso de insolvencia **(Negrillas fuera de texto)**

Ahora bien, leída la norma anterior, no es el apoderado y/o promotor el llamado a realizar la revisión del proceso que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas, radicado 2020-00152-00 instaurado por Blas Alejandro Cano Lopera en contra de Gustavo Enrique Braco Monsalve.

Dicho lo anterior, el incidente de oposición dentro del proceso ya mencionado prosperó el pasado 09 de marzo del 2021, y el vehículo objeto de este recurso, queda a merced de las nuevas medidas cautelares iniciadas en los procesos de ejecución y solicitud de aprehensión, razón por la cual, me permito adjuntar el certificado de tradición del vehículo vehículo camioneta 4 x 4 de marca TOYOTA HILUX doble cabina de color gris oscuro, de placa DJT 656. (VER ANEXO 1. Certificado de tradición)

Así mismo, me permito adjuntar ANEXO 2, INCIDENTE LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR, interpuesto por el señor LUIS HERNANDO BARCO BARCO.

Resuelta la anterior duda, frente a los siguientes procesos ejecutivos de menor cuantía radicado 2019-00429-00 del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, y el proceso radicado 2021-00137-00, del Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, Caldas, los mismos ya fueron remitidos al juez del concurso.

Dicho lo anterior, si bien es cierto, los procesos remitidos al juez del concurso y donde falten que se tramiten excepciones de mérito, se tramitaran como objeciones, no es menos cierto que el Juez del Concurso deba esperar este tipo de trámites para resolver la solicitud de entrega, pues lo que se pretende en este proceso es lo siguiente:

i) Se realice la entrega del vehículo al señor LUIS HERNANDO BARCO, dado que, como se sustentó en la solicitud, el mismo sirve como parte de la Unidad Productiva de la persona natural comerciante.
ii) Para preservar el bien, el Juez del Concurso, deberá librar oficio a la oficina de Tránsito y Transporte de Manizales para que se coloque la medida cautelar "EN REORGANIZACIÓN"

Entre los principios del proceso de insolvencia se encuentra la GOBERNABILIDAD, artículo 4 inciso 4 de le ley, la cual establece:

"ARTÍCULO 4°. Principios del régimen de insolvencia. El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:
7. Gobernabilidad económica: ***Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial****".* (Negrillas fuera de texto)

Seguidamente en el Auto del Honorable despacho establece:

2.Que la solicitud esté debidamente motivada en la urgencia, conveniencia y necesidad operacional de tal forma que convenga a los fines del proceso de reorganización.
3.Que la solicitud cuente con la recomendación del promotor del proceso de reorganización.

En cuanto al punto 2 y 3 del auto, se puede informar al despacho que, la solicitud se hizo informando la necesidad y la urgencia, solicitud realizada por el mismo promotor, informó lo siguiente:

El vehículo anteriormente descrito, es un bien necesario para el desarrollo de la actividad económica desarrollada por el señor LUIS HERNANDO BARCO BARCO, toda vez que, el mismo sirve para cargar, transportar y entregar los productos que se venden en la unidad productiva tales como: alimentos concentrados para animales, alimentos de la canasta familiar (primera necesidad), alimentos para consumo humano (maíz) y productos OTC , dado que, ***este transporte abarata los costos y hace que sea el deudor competente en el mercado, trasladando este margen a los clientes, siendo más competente en el marcado con sus precios bajos*** **(Negrillas fuera de texto)**

La solicitud fue firmada por el mismo promotor, razones suficientes para el despacho despache favorablemente la solicitud de entrega del vehículo para continuar realizando su actividad económica.

Expuesto lo anterior, es claro para este apoderado lo siguiente:

1. El proceso radicado 2020-00152-00 instaurado por Blas Alejandro Cano Lopera en contra de Gustavo Enrique Braco Monsalve (Prosperó el incidente de oposición interpuesto por LUIS HERNANDO BARCO BARCO.
2. Los procesos de menor cuantía radicado 2019-00429-00 del Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas, y el proceso radicado 2021-00137-00, del Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, Caldas se encuentran en el Juez del Concurso por la remisión de procesos.
3. El promotor LUIS HERNANDO BARCO BARCO, sustentó la entrega del vehículo en el documento objeto de este recurso.
4. La solicitud de entrega del vehículo, mejora la producción del deudor.
5. Es el Juez del Concurso el llamado a resolver dicha solicitud.

Solicito respetuosamente al Honorable Despacho que:

PRIMERO: SE REPONGA EL AUTO con fecha del 11 de agosto de 2021 y publicado en estados el día 12 de agosto de 2021 y en su lugar se acceda a la solicitud de entrega de vehículo camioneta 4 x 4 de marca TOYOTA HILUX doble cabina de color gris oscuro, de placa DJT 656 al señor Luis Hernando Barco. (Promotor de la reorganización)

ANEXOS

ANEXO 1: CERTIFICADO DE TRADICIÓN VEHICULO DE PLACAS DJT 656

ANEXO 2: ANEXO 2, INCIDENTE LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

MARCO FIDEL ARENAS VELENCIA
C.C. N° 9.871.074 de Pereira (Risaralda)
T.P. N° 287.345 del C.S de la J.

LUIS HERNANDO BARCO BARCO
C.C. N° 15.926.790
Promotor (Deudor) -Coadyuvo.